

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21553**

Buenos Aires, 2 de junio 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. DAÑO MORAL.  
SUMA ASEGURADA. AJUSTE. DAÑO PUNITIVO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Ahora bien, estimo que, en el caso, es de aplicación el art. 32 de la ley 27.440 en cuanto establece que "... Las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el Coeficiente de Estabilización de Referencia según lo establecido en el artículo 27 del decreto 905/2002, ratificado por el artículo 71 de la ley 25.827 y por otros índices aprobados por la normativa vigente, sin que sea de aplicación para estos casos los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2- Es del caso realizar la siguiente aclaración: si bien esa norma no se encontraba vigente al momento de los hechos, la misma es de aplicación inmediata de acuerdo al art.7 del CCCN, por ser una nueva ley que beneficia al consumidor.

3- Asimismo, las actoras tendrán derecho a cobrar intereses puros que se calcularán al 8% anual, todo lo cual ocurrirá desde la fecha de la mora, que estimo producida el 19.04.2010 – fecha del fallecimiento del Sr. Nasso- hasta la fecha en que se encuentre firme su determinación, a partir de la que se devengará un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

4- Ha sostenido también que, para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenerse por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada.

5- Al respecto, liminarmente cabe decir que, en nuestro medio, el "daño punitivo" ha sido definido como las sumas de dinero que los Tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se añaden a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.

6- Sin perjuicio de ello, el instituto en cuestión se encuentra condicionado por la existencia de una conducta reprochable, su aplicación es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva, y sólo procede cuando se incumplen obligaciones con dolo, culpa grave, malicia o cuando el comportamiento importe un desprecio inadmisibles.

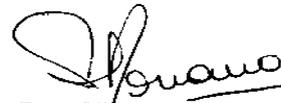
7- Es decir que persiga no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, quitarle todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración.

**FALLO:** CNCom., Sala C, 18/12/2020

**AUTOS:** Nasso González, María C/ Provincia Seguros S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 29/4/20

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada